



## **TÍTULO**

**“El travesticidio como figura autónoma y reparadora”**

## **SUBTÍTULO**

**Análisis del fallo C.F.A p.s.a. Homicidio agravado, daño, etc. Tribunal Superior de Justicia 2019”**

## **NOTA A FALLO**

**Carrera: Abogacía**

**Nombre de la alumna: María Agustina, Chavero**

**Legajo: VABG88375**

**DNI: 43298832**

**Fecha de entrega: 14/07/2023**

**Tutora: Belén Gulli**

**Año 2023**

**Sumario: I.** Introducción. **II.** Plataforma fáctica, historia procesal y resolución. **III.** La ratio decidendi de la sentencia. **IV.** Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales. **V.** Postura de la autora. **VI.** Conclusión. **VIII.** Referencias.

## **I. Introducción**

El fallo caratulado "C.F.A p.s.a. Homicidio agravado, daño, etc." dictado en 2019 por la Cámara en lo Criminal y Correccional de la 9ª nominación se cuestiona la inclusión de las víctimas trans, en la figura de feminicidio descrita en el art. 80 inc. 11, por desconocer el derecho a la identidad auto-percibida que reconoce la Ley 26.743 de identidad de género. Respecto a esto, se pondrá el acento en una figura que no ostenta el mismo tratamiento dogmático que el feminicidio a pesar de que ambas encuadran en la categoría de violencia de género.

La importancia de la presente Nota a fallo, entonces, radica en que el análisis de la figura de Travesticidio/transfemicidio, permite dar un paso más respecto de la efectivización de derechos que, a pesar de estar reconocidos por el ordenamiento jurídico, encuentran en su praxis, los obstáculos propios de un sistema desigual que aún no ha sido erradicado del todo. De esto surge la utilidad de distinguir las notas principales del travesticidio/transfemicidio, como: las características de las víctimas, del crimen, de los perpetradores y del tratamiento de las causas por parte del sistema de justicia, para ayudar a evidenciar y denunciar la trama de relaciones que hicieron posibles esas violencias.

En relación al problema jurídico detectado, se puede inferir que el fallo presenta un problema axiológico dado que el tribunal que lo dirimió, condenó a prisión perpetua a C.F.A por el femicidio de, la joven trans, A.M, aplicando el agravante del art. 80 inc. 11 y no el del 80 inc. 4 que subsume de manera específica al hecho perpetrado por C.F.A

Así, al desconocer estas diferencias se genera una interpretación contraria a la estipulada en la Ley de Identidad de Género y la Convención Interamericana de DDHH, y de los Principios 4 y 8 de Yogyakarta permitiendo, de este modo, interpretaciones contradictorias que rompen con la unidad lógica que debe caracterizar a los ordenamientos jurídicos.

Respecto a la organización de la presente Nota a Fallo, se hará un repaso por las principales partes del fallo bajo análisis. Luego, se determinará la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal, la Ratio decidendi y el análisis conceptual, legal,

doctrinario y jurisprudencial del tema bajo análisis. Finalmente, se presentará la postura de la autora y las conclusiones que se desprenden del recorrido.

## **II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal**

En cuanto a la premisa fáctica, la misma puede resumirse en los siguientes términos: El 18 de octubre de 2017, entre las 04.00 hs. y 05:10 hs., el imputado, a bordo de su motocicleta, se constituyó en inmediaciones de calle Cortada Israel y Sarmiento, y luego de dialogar con algunas chicas que se encontraban trabajando en la zona, se dirigió a A.M, (trabajadora sexual). Luego, ambos se trasladaron hacia un domicilio en B° Centro, en el que la víctima, se hallaba esporádicamente residiendo.

Una vez en el interior del domicilio, se originó una discusión y con un elemento punzo cortante, con intención de quitarle la vida a A.M, “sumido en un contexto general de violencia de género, poniendo al descubierto sus rasgos de personalidad dominantes y de superioridad por su condición de varón” (C.F.A p.s.a. Homicidio agravado. 2019), el acusado le clavó dicho elemento en reiteradas oportunidades a la altura de los órganos vitales (cuello, tráquea, pulmones, riñones) y golpeó su cráneo con un objeto contundente, quedando la víctima gravemente herida en el suelo. Luego, por la situación en la que se encontraba la víctima, se apoderó ilegítimamente del teléfono de la misma, y de \$ 200 (doscientos pesos); y con el mismo objeto punzo cortante utilizado para atacar a Azul hirió a la perra caniche de propiedad de la dueña del departamento, provocándole un corte en la oreja izquierda y varias heridas en el interior de su cuerpo. Como consecuencia A.M fue asesinada de 18 puñaladas. C.F.A fue atrapado cuando entraba al Neuropsiquiátrico de Barrio Juniors buscando internarse, para conseguir la coartada de inimputabilidad.

La decisión fue tomada por la Cámara en lo Criminal y Correccional, conforme el auto de elevación a juicio del Juzgado de Control y Faltas de la ciudad de Córdoba. En ésta, se acredita, la existencia de violencia física y sexual e incluso económica de parte del imputado para con la víctima, y en la fundamentación, se pone de relieve otra característica que encuentran como propia de la violencia de género: “la falsa dicotomía entre conductas públicas y conductas privadas que tradicionalmente ha llevado a no visibilizar lo que sucede en estos ámbitos de mayor vulnerabilidad en que están

inmersas las trabajadoras sexuales en la vía pública”( C.F.A p.s.a. Homicidio agravado 2019. p109)

La solución del caso fue tomada, por unanimidad, respecto a considerar probada que la muerte de A.M se produjo en un contexto de violencia de género, aplicando el agravante del art. 80 inc. 4.

### **III. La ratio decidendi de la sentencia**

En el fallo bajo análisis, el tribunal del juicio fundamentó la aplicación de la figura penal de femicidio, y el respaldo de su decisión fue la ley 26.743, que establece el derecho de toda persona a ser tratada de acuerdo a su identidad y que, conforme a lo establecido por testigos, A.M “se sentía mujer desde niña, que su familia acompañó esa decisión, y que así era tratada por su entorno familiar y amistades” (C.F.A p.s.a. Homicidio agravado 2019.p 95).

En consonancia con su interpretación de la identidad de la víctima, el marco legal, que usó el tribunal para justificar su decisión, fue la Convención de Belem do Pará y la ley 26.485, a la luz de los cuales se interpretaron las pruebas, en las que se demostró que en el caso bajo análisis existió entre C.F,A y AM, violencia física, sexual y económica.

En este sentido, resulta fundamental no tomar la cuestión de género como problemática aislada, sino poder contextualizarla dentro de la estructura de la que es inherente. Como surge del fallo, a entender del tribunal, el autor, “tuvo la intención de asesinar a AM, “Por su condición de mujer en un contexto general de violencia de género, poniendo al descubierto, sus rasgos de personalidad dominante y superioridad” (C.F.A p.s.a. Homicidio agravado 2019. p106).

En este marco, los magistrados intervinientes encuentran probado que el homicidio es una clara expresión de la misoginia por parte del autor, la cual tiene estrecha relación con los patrones culturales que moldean relaciones de poder diferenciales respecto al género.

En cuanto al alegato de la defensa, de que el imputado padecía de una enfermedad que le impedía comprender lo que hizo y dirigir sus acciones, además de entender que de las declaraciones no surge el encuadre de misoginia sino más bien una conducta misántropa.

Ante lo expuesto por la defensa, el tribunal sostuvo que las notas que caracterizan a la violencia de género, no pueden analizarse fuera de las particularidades del caso, en el que quedó asentado en múltiples testimonios, que el incoado demostraba un alto grado de agresividad con sus familiares mujeres.

#### **IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales**

En palabras de Rueda y Mafia (2018) el concepto de travesticidio o transfemicidio, elaborado por el movimiento travesti-trans: Refiere a:

(...) una cadena de violencias estructurales que responden a un sistema cultural, social, político y económico vertebrado por la división binaria excluyente entre los géneros. Este sistema recibe el nombre de cissexismo. En él, las personas cis (es decir, aquellas que no son trans) detentan privilegios que no se reconocen como tales, sino que se asimilan al "orden natural"... El correlato del privilegio cis es la precariedad estructural de las vidas trans, sometidas a una dinámica expulsiva que, en el caso de travestis y mujeres, las mantiene cuidadosamente separadas de la sociedad y las ubica en un lugar material y simbólico mucho más expuesto a la muerte prematura y violenta (p. 175)

En este sentido, la sentencia en el caso de Diana Sacayán (TOC 4 Nacional, 2018), sienta precedente al caratular el homicidio de la activista trans, como femicidio “por haberlo cometido un hombre contra una mujer mediando violencia de género, y por haber sido cometido por odio a la identidad y expresión de género de la víctima” (TOC 4 Nacional, 2018). Esta inclusión permitió singularizar el hecho y su expresión en la figura típica correcta.

Así, siguiendo a Cabral (2014), si se entiende al travesticidio/transfemicidio como el resultado de “un continuum de violencias que comienza con la expulsión del hogar, la exclusión del sistema educativo, sanitario y del mercado laboral, la iniciación temprana en la prostitución, el riesgo de contagio de ETS, la patologización y la violencia policial” (p.131). Se puede juzgar el caso, no como un hecho aislado, sino como parte de una trama de violencias en las que transita la experiencia de travestis y mujeres trans.

Por su parte, Bertolini (2019) en su artículo “Soberanía Travesti, una identidad argentina” expresa respecto al caso Sacayán, que:

(...) el reconocimiento del cisexismo como el sustento de la violencia letal desplegada sobre Diana, de manera autónoma y no como una sub especie dentro del femicidio, fue un salto en la relevancia política y jurídica de la violencia estructural contra las travestis y trans y el reconocimiento de la violencia hacia personas con identidades no binarias (p.54)

No obstante, en la instancia de casación en 2022, la Cámara de Casación, si bien confirma el agravante del artículo 80 inciso 11, no cree oportuno incorporar el concurso con el agravante del 80 inc. 4, por considerar que: “no había evidencia de que el condenado fuera transfóbico, esto es, hubiera manifestado en el crimen una animadversión particular en razón de la identidad de género travesti de la víctima” (Sánchez, 2022. p.24).

Esto implicó un retroceso respecto al reconocimiento de patrones culturales cis-dominantes sostenidos en la sentencia de grado, además de constituir una negación a los derechos reconocidos por los instrumentos de DDHH reconocidos en el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional y en la Ley de Identidad de Género, además de contradecir a los Principios de Yogyakarta, puntualmente el inc. c del Principio 4, que insta a los Estados a hacer cesar:

(...) todos los ataques patrocinados o tolerados por el Estado contra las vidas de las personas por motivos de orientación sexual o identidad de género y asegurarán que todos esos ataques, cometidos ya sea por funcionarios públicos o por cualquier individuo o grupo, sean investigados vigorosamente y, en aquellos casos en que se encuentren pruebas apropiadas, se presenten formalmente cargos contra las personas responsables, se las lleve a juicio y se las castigue debidamente (Principios de Yogyakarta, 2007).

Y el Principio 8 que al regular el acceso a un juicio justo, prescribe, la obligación de los Estados de:

A. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de prohibir y eliminar el trato prejuicioso basado en la orientación sexual o la identidad de género en todas las etapas del proceso judicial, en procedimientos civiles y penales y en todo procedimiento judicial y administrativo que determine los derechos y las obligaciones, y asegurarán que no se impugne la credibilidad o el carácter de ninguna persona en su calidad de parte,

testigo/a, defensor/a o tomador/a de decisiones en base a su orientación sexual o identidad de género; B. Adoptarán todas las medidas necesarias y razonables para proteger a las personas contra acusaciones penales o procedimientos civiles que sean motivados enteramente o en parte por prejuicios acerca de la orientación sexual o la identidad de género; C. Empezar programas de capacitación y sensibilización dirigidos a jueces y juezas, personal de los tribunales, fiscales, abogados, abogadas y otras personas en cuanto a las normas internacionales de derechos humanos y los principios de igualdad y no discriminación, incluidos los concernientes a la orientación sexual y la identidad de género (Principios de Yogyakarta, 2007).

Por otra parte, del análisis de la jurisprudencia surge como antecedente, lo autos denominados: “Plaza, Carlos Y Del Valle, Juan José por Homicidio Agravado por el Concurso Premeditado de dos o más personas: Criminis Causa y por Violencia de Género en perjuicio de Álvarez Gimena” (JUI N° 120634/15) en los que la Sala III del Tribunal de Juicio de la ciudad de Salta, condenó a Plaza y Del Valle a prisión perpetua por encontrarlos penalmente responsables del femicidio de una mujer trans. Al subsumir el homicidio de Álvarez en las figuras legales contempladas en el C.P., las magistradas utilizaron la figura del homicidio agravado por el concurso premeditado de dos o más personas, criminis causa y por violencia de género (arts. 80 inc. 6, 7 y 11 del C.P.).

Otro antecedente jurisprudencial de importancia, es el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre V.H. En el mismo se realiza una interpretación ejemplificadora del art 108 del informe de la CIDH sobre Violencia contra las personas LGBTI de 2015, en el que se vuelve a poner eje: “en la violencia estructural como mecanismo de producción de muerte que se manifiesta en el travesticidio/transfemicidio como marcaje social” (Sánchez, 2022. p.23).

En el mismo sentido, el fallo del a CIDH, otorga claridad respecto a la aplicación del agravante del art. 80 inc. 4 al confirmar que:

(...) no existe con sustento en la dogmática penal de estos delitos, la necesidad excluyente de probar una disposición subjetiva especial o ultrafinalidad o propósito del/les autores para acreditar el elemento "motivo de odio", dado que este elemento del tipo agravado atañe al contexto de violencia contra las personas

travestis y trans que se da en la región - del que Argentina no está exento, con las particularidades de su propia historia (Sánchez. 2022)

Como puede observarse, el fallo refuerza la obligación de no discriminar, y la consiguiente obligación de los Estados de adoptar medidas que desestimen las actitudes o situaciones discriminatorias.

Respecto al agravante del inc. 4 del art. 80, al ser un delito de dolo directo se requiere el conocimiento por parte del sujeto activo, de que la persona a la que exprese su ira sea “una persona de un determinado sexo biológico que expresa su identidad de género transgrediendo las exigencias heteronormativas y que, a pesar de ello, no se autopercibe como mujer” (Sagen, 2019, p.58).

De este modo, si se pone el acento en que el transfemicidio es el tramo final de un largo camino de violencia y abusos a las que se ven sometidas las personas trans, el hecho de que ni el Estado, ni el sujeto activo lxs reconozcan de la manera en la que se autoperciben, se suma a la lista de deudas que se tiene con esta sociedad.

Así las cosas, se puede afirmar que el contexto de violencia de género se verifica en el caso, toda vez que, ante la oposición de la víctima, al trato sexual, el acusado se posicionó de manera dominante en su condición de varón, en franca vulneración de los derechos y la dignidad de A.M como trans. Esto, interpretado en consonancia con los considerandos de la Convención de Belem do Pará, en tanto es una muestra más de una relación de poder históricamente desigual.

Aclarado esto, cabe señalarse, parafraseando a Boumpadre (2013), que la expresión violencia de género, utilizada en este análisis, configura un elemento normativo del tipo, cuyo significado debe leerse en relación a la normativa nacional y supranacional específica.

Por esta razón, y conforme a lo acreditado en el fallo, el marco legal que lo regula y la jurisprudencia mencionada, es que se puede afirmar que en el contacto entre C.F.A y A.M hubo actos demostrativos de la existencia de violencia física, sexual y económica, caracterizadas, según el art. 5 de la ley 26.485 como:

Violencia Física: es la que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato agresión que afecte su integridad física. Violencia sexual: involucra cualquier acción que

implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva. Violencia económica y patrimonial: es la que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer.

Vale decir que esta es la perspectiva que aconseja la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su documento titulado “Estándares Jurídicos vinculados a la Igualdad de Género y a los Derechos de las Mujeres en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (03/11/2011), con miras a enfatizar “el potencial del poder judicial como un sector clave en la protección de los derechos de las mujeres y en el avance de la igualdad de género.

### **I. Postura de la autora**

Respecto a lo analizado, considero que las categorías del art 80 como categorías binarias abre una discusión innecesaria respecto a su aplicación, no contemplativa de los hechos, ya que si bien la violencia ejercida contra personas trans, está basada en el género (en cuanto construcción social identitaria) presenta un patrón específico de violencia y discriminación, que amerita un trato diferencial.

Es dable resaltar que, en el fallo bajo análisis, no sólo puede observarse la falta de unidad de criterio respecto a la jurisprudencia precedente (Sacayán y Álvarez) sino que no se admitieron los criterios interpretativos sentados por la CIDH, ni en lo que respecta a “abordar los hechos como un posible crimen por prejuicio por motivos de identidad de género en función de la existencia de un contexto en ese sentido” (CIDH, f. Hernández 2021), ni respecto a la calificación legal del hecho.

Lo expuesto hasta ahora, nos permite concluir que, si bien existen denodados intentos legales para lograr una igualdad formal de derechos, en la praxis, la comunidad travesti- trans, sigue siendo objeto de violencia, en tanto los operadores judiciales se niegan a reconocer identidades de género no binarias y los derechos que de estas se desprenden.

En las fundamentaciones expresadas por los miembros del tribunal interviniente, puede resaltarse, la ausencia de conceptualizaciones claras respecto a los conceptos de identidad, orientación y expresión de género, lo cual no solo resulta violatoria de los derechos humanos reconocidos por nuestra Nación, sino que parece reducir, a aquellos

que no se identifiquen con las categorías de género asociadas a su biología, a ser ciudadanos de segunda.

Por lo que, para dar cumplimiento a los compromisos internacionales, y fallar realmente con perspectiva de género, deben abandonarse los conceptos biologistas a la hora de subsumir los hechos a una categoría delictiva.

## **II. Conclusión**

A modo de conclusión, resulta pertinente aclarar a quien le la presente nota a fallo, que el abordaje de conflictos con perspectiva de género, no se trata de una preferencia o elección de los magistrados, ni tampoco un método de trabajo, sino que es una condición ineludible para la vigencia efectiva de la tutela de derechos. De este modo se instituye una mirada, que permite develar, prácticas y costumbres de discriminación que, debido a la naturalización de las mismas, permanecen ocultas.

Dicho esto, si bien el fallo, significo un gran avance respecto a la ampliación de sujetos susceptibles de ser valorados como víctimas de violencia de género, esto no obsta desconocer la discusión pendiente respecto de la asimilación de las categorías no binarias al concepto de mujer.

Así, considerar a la víctima como mujer, resulta transexcluyente y contraria a las reivindicaciones conseguidas tras las Ley de Identidad de Género. En este sentido, se entiende que, si bien la definición de violencia de género no debe ser tan específica como para dejar por fuera las singularidades que componen las categorías identitarias, tampoco debe ser tan abarcativa como para diluir el propósito protectorio de la norma.

Respecto a figura de travesticidio, si bien, no se encuentra tipificada en el Código Penal, lo que constituye una deuda pendiente con la comunidad LGTBIQ+, puede ser operativa para subsanar esta falta, el art. 80 inc. 4 ya que tanto mujeres como trans, han soportado históricamente la sumisión al hombre/cis género/heterosexual. Otra cosa en común, entre ambas figuras, es la violencia extrema que se experimenta con las víctimas en la comisión de delitos.

No obstante, los puntos en común, las particularidades que presenta la figura de travesticidio implicaría un reconocimiento legal para aquellos que autoperciben un género no binario. Además de bregar por la coherencia del ordenamiento. Así, considerar a lxs

trans como grupo diferenciado, permite reconocer la especificidad de sus identidades y atender a la particularidad de los crímenes perpetrados contra este colectivo.

## V. Referencias

### Dogmática

**Arocena, Gustavo A. (2017)** “Femicidio y otros delitos de género” pp. 46 y ss. Buenos Aires. Ed.

**Buompadre, J.E. (2013)**, Violencia de género, femicidio y Derecho Penal: los nuevos delitos de género, Alveroni, Córdoba, 2013, págs. 154 y ss

**Butler, J. (2002)**: *Cuerpos que importan: sobre los límites materiales y discursivos del “sexo”*. Buenos Aires: Paidós.

**Butler, J. (2001)**. *El género en disputa. El feminismo y la subversión de la identidad*. Buenos Aires. Ed. Paidós. Es la versión española de Gender trouble. Feminism and the subversion of identity. Nueva York. Ed. Rouledge, 1990

**Cabral, M. (2014)** *Cuestión de privilegio*. Página/12, Suplemento Soy. En: <http://www.pagina12.com.ar/diario/suplementos/las12/13-8688-2014-03-07.html>

**CIDH (2015)**, Violencia contra personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América, OAE/ Ser.L/V/II.rev.2, Doc. 36, 12 noviembre 2015, párr. 504. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/violenciapersonaslgbti/pdf> (fecha de consulta: 13/04/2023)

**Observatorio de Género (2020)** Boletín N° 9. Recuperado de: <https://consejo.jusbaires.gob.ar/acceso/genero>

**Rueda, A; Maffia, D (2018)** *El concepto de travesticidio/transfemicidio y su inscripción en el pedido de justicia por Diana Sacayán, Miradas feministas sobre los derechos*, Jusbaire.

### Jurisprudencia

Causa: "Casiva, Fabián Alejandro p.s.a. Homicidio agravado, daño, etc". Fecha: 11 de septiembre de 2019.

Fallo: “*Plaza, Carlos Y Del Valle, Juan José por Homicidio Agravado por el Concurso Premeditado de dos o más personas: Criminis Causa y por Violencia de Género en perjuicio de Álvarez Gimena*” (JUI N° 120634/15

### Leyes

Ley 26.743. Ley de Identidad de Género. B.O mayo 2012

Ley 23.179 Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. B.O 03 de junio 1985

Principios de Yogyakarta (2007) Naciones Unidas.